

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 8 de junio de 2022 se corrió traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, frente a la que los demandados no emitieron pronunciamiento alguno (consecutivos 034 y 035 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 6 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2013 00208 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	MICA RICCA S.A.S. (SUBROGATARIA)
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS (EMYLIANA Y TOMÁS HENAO ARANGO) DE JAIME HENAO GONZALEZ
Decisión	NO SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - SE REQUIERE A AMBAS PARTES Y SE CONCEDE TÉRMINO

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver si se aprueba o no la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto (consecutivos 034 y 035 del expediente digital).

Ahora, al revisarse la liquidación correspondiente al pagaré por valor \$38.159.945, no se encuentra identificadas las fechas que se tomaron en cuenta para calcular el capital y los intereses de mora, tampoco así en el pagaré por valor de \$187.253.109, del que además no se observa que se haya liquidado con la suma de dinero que haya resultado de aplicar los abonos que fueron tenidos en cuenta con el auto del 30 de agosto de 2018 (consecutivo 012 pág. 3 y 014 del expediente digital).

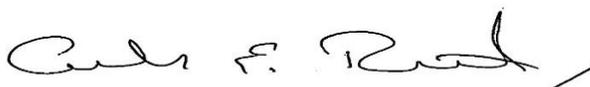
En cuanto al pagaré por valor de \$400.000.000 no se entiende de dónde saca la suma contenida por capital e intereses de mora, pues las que aduce

en la parte final de la tabla, no coinciden con las que se determinan en el auto que libró mandamiento de pago, y se encuentra que la tasa de interés utilizada para los intereses de mora no fue la que se dispuso en la citada providencia.

Por lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito aportada al expediente y, se REQUIERE a ambas partes para que aporten en debida forma la liquidación del crédito actualizada con el monto total de la deuda, teniendo en cuenta para ello la amortización derivada de los abonos que operen frente a las obligaciones objeto de cobro, y lo que se ordenó tanto en el auto que libró mandamiento de pago del 11 de marzo de 2014, como en el auto que ordenó la venta en pública subasta los bienes inmuebles objeto de la garantía real de fecha 24 de julio de 2014, y en el auto del 24 de agosto de 2021 donde se indicó que la orden de seguir adelante con la ejecución no podía se extiende a Jenny Andrea Henao González (Consecutivo 009 págs. 18 y 19, consecutivo 010 págs. 6-11 y consecutivo 021 expediente digital).

Para estos efectos, de acuerdo al artículo 117 inciso final del Código General del Proceso, se les concede a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, a fin de que revisen el estado actual de la deuda y, presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las anotaciones ya mencionadas, a fin de fijar fecha para proceder con la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 100 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria